Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de julio de 2020.-

Autos y Vistos:

Que en las presentes actuaciones se verifica un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial n° 8 de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe y el Juzgado Federal n° 1 de Rosario, que corresponde que dirima directamente esta Corte en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley n° 1285/58.

Por ello en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

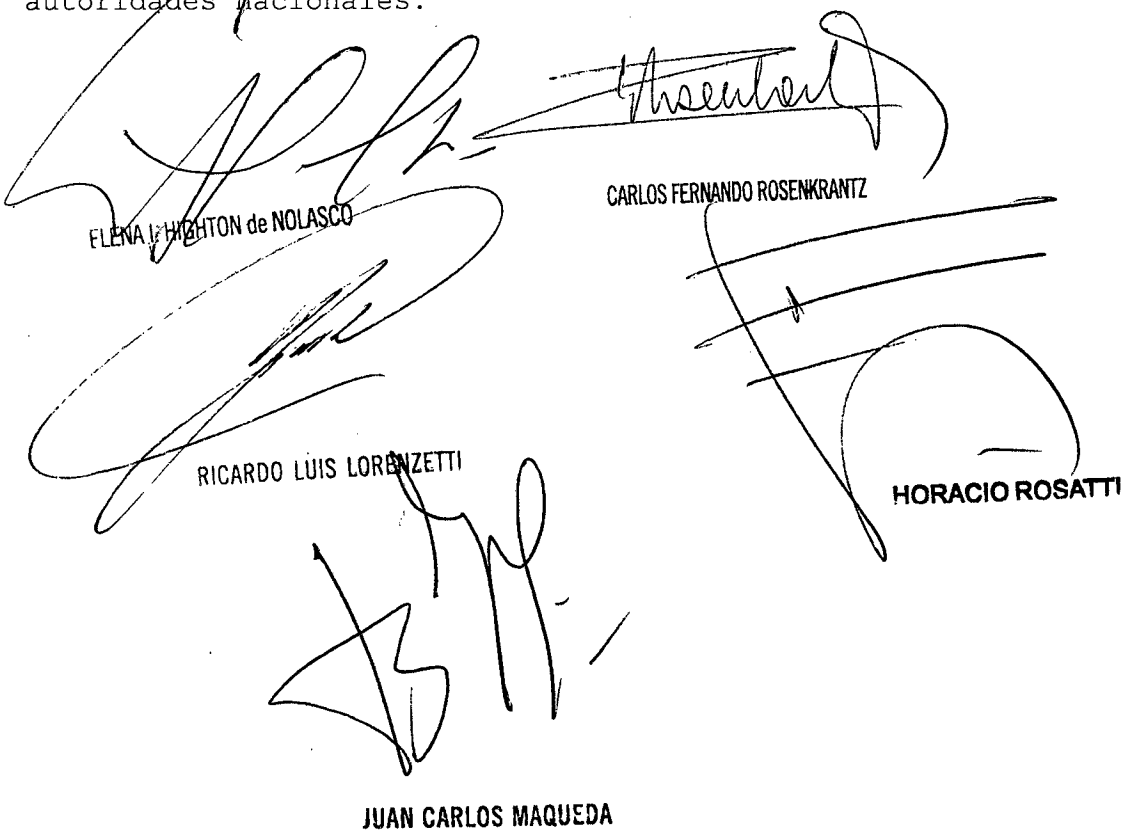
1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) De conformidad con lo expuesto en los apartados II y III del dictamen del señor Procurador Fiscal, declarar que resulta competente para conocer en la causa el Juzgado Federal n° 1 de Rosario, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial n° 8 de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la

-//-

-//- localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.



FLENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la 8ª Nominación de Rosario, provincia de Santa Fe, y el Juzgado Federal n° 1 de esa ciudad, se declararon incompetentes para entender en esta medida preliminar (cf. fs. 32, 37/44, 50/54 y 56)

En esas condiciones, se trabó una contienda negativa que debe dirimir esa Corte, con arreglo al artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1258/58, texto según ley 21.708.

–II–

La solución de estos conflictos exige atender, principalmente, a los hechos que se relatan en el reclamo, así como indagar el origen y naturaleza de la relación jurídica existente entre las partes (ver Fallos: 330:811, "Lage", entre otros).

Desde tal perspectiva, advierto que "Medicina Esencial S.A." inicia estas actuaciones –a las que califica como cautelares de aseguramiento de pruebas–, para recabar los antecedentes médicos de Guido Bertoni. Ello, con el fin de acreditar la reticencia en la que éste habría incurrido al ocultar las patologías preexistentes para eludir el pago del diferencial de la cuota, incurriendo así en una causal de rescisión contractual (arts. 9 y 10, ley 26.682). Vincula la diligencia con la posible promoción de sendas acciones para lograr la reafiliación o recuperar las sumas de dinero desembolsadas en concepto de cobertura de gastos médicos, como consecuencia del supuesto falseamiento de la declaración jurada de salud (fs. 21/24; esp. 22vta., ap. ii).

Reseñado así el objeto del trámite, de carácter eminentemente accesorio, resulta necesario determinar el órgano que debe entender en el eventual proceso principal. En efecto, sin perjuicio de la naturaleza jurídica y viabilidad de la diligencia requerida, la aplicación de las normas nacionales de procedimientos

(Fallos: 340:853, "Valor"), permite concluir que el juez competente para sustanciar la medida es el del futuro litigio al que hacen referencia las actuaciones, desde que el material probatorio que pudiere obtenerse se encuentra destinado a servir a la resolución del pleito preanunciado (arts. 6, inc. 4°, 196, pár. 1°; 323, 326 y 327 del CPCCN)

Sobre tal base, aprecio que la solución del conflicto subyacente conducirá, *prima facie*, al estudio de las causas de extinción contractual previstas por la ley 26.682 y el decreto 1.993/2011. Por ello, más allá de la relevancia de los aspectos convencionales eventualmente involucrados, incumbe estar a la doctrina según la cual los juicios que versan, en último término, sobre extremos alcanzados por reglas federales, deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia (Fallos: 330:810, "Rossi", CCF 8461/2017/CS1, "M., D. A. c/ Medicus S.A. s/ amparo", del 10/07/18; y CCF 4279/2017/CS1, "Adamoli, Lucas A. / Medicus S.A. s/ amparo", del 26/02/19).

–III–

En suma, dado que, como se dijo, la competencia en la prueba anticipada queda definida por la del juicio que pudiere entablarse en el futuro, en el limitado marco en el que se deciden estas cuestiones, estimo que el trámite debe seguir su curso ante el Juzgado Federal n° 1 de Rosario, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2019.

ES COPIA

VICTOR ABRAMOVICH

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación